



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/24/2020

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0705/2020 II P.O.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Diputado Fernando Álvarez Monje, coordinador del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación a las atribuciones de quienes encabezan las secretarías de la Mesa Directiva.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el veinte de enero de dos mil veinte y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:



"El artículo 40 de nuestra Carta Magna señala que: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El sistema federal definido en dicha disposición Constitucional organiza nuestro sistema político a partir de la instauración de normas jurídicas, derivadas de distintas fuentes normativas toda vez que deja a cada una de las entidades federativas la facultad para definir los principios y reglas para su régimen interior.

Respecto al tema que hoy se plantea, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el procedimiento por el cual, dicha norma puede ser reformada o adicionada, estableciendo que se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, además que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Posteriormente se hace la declaración correspondiente.

Ahora bien, las Constituciones de las Entidades Federativas contemplan el mismo procedimiento respecto de sus reformas y adiciones, con las adecuaciones pertinentes según corresponda, y particularmente en el nuestro, para que dichas modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución Local, se requiere, además del voto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, la



aprobación de cuando menos veinte ayuntamientos que representen más del cincuenta por ciento de la población del Estado.

Ahora bien, el numeral 202, dispone también que el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, para lo cual se requiere la intervención de las Secretarías de la Mesa Directiva, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la norma constitucional.

Por lo que con la finalidad de dar mayor certeza jurídica y revestir de solemnidad al referido procedimiento, consideramos de extrema necesidad adicionar al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que consagra las atribuciones de quienes encabezan las Secretarías de la Mesa Directiva, la facultad expresa de llevar a cabo el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos, en el procedimiento de reformas constitucionales, y una vez hecho la anterior, se informe a la Presidencia el resultado, para proceder a realizar la declaratoria correspondiente.

En virtud de lo anterior, una vez realizado el cómputo del voto de los ayuntamientos previo cumplimiento de los requisitos formales para tales efectos y hecho la declaratoria correspondiente por quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado, no resulta necesario someter a aprobación del pleno la misma, y para que surta sus efectos legales se deberá enviar junto con la Minuta de Decreto respectiva, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado."



Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente, como ya quedó señalado en los antecedentes de este documento, pretende reformar el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, mismo que señala las atribuciones de quienes encabezan las secretarías de la Mesa Directiva.

III.- El tema del que deriva la pretensión de la iniciativa en estudio, es lo preceptuado en el artículo 202 de la Constitución Estatal, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:



- I. *Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y*

 - II. *Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.*
-
-
-
- ...
- ...
- ...
- ..."

Específicamente, se propone facultar a las secretarías de la Mesa Directiva para que lleven a cabo el cómputo de los votos de los ayuntamientos, en el procedimiento de reformas constitucionales, y una vez hecho lo anterior, se informe a la Presidencia el resultado para que proceda, en su caso, a realizar la declaratoria correspondiente.

En conclusión, lo que se pretende con este procedimiento propuesto por el iniciador es complementar la facultad de la Presidencia del Congreso, establecida en la fracción XXVII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de hacer la declaratoria constitucional mediante el recuento de los votos que emitan los ayuntamientos, auxiliado para tal efecto por las personas que encabecen las secretarías de la Mesa Directiva del Congreso.



IV.- En virtud de los argumentos de hecho y de Derecho antes vertidos, esta Comisión de Dictamen juzga oportuna y necesaria la reforma que plantea la iniciativa en análisis, ya que se estaría fomentando el principio de economía legislativa, al obviar una etapa del proceso legislativo vigente, sin que ello afecte en nada la validez del acto, ya que la voluntad del H. Congreso del Estado se vierte en el momento en que aprueba, o no, una reforma constitucional, por lo que resulta ocioso que se someta a votación, de nueva cuenta, algo que ya fue de su conocimiento. No obstante, lo relativo a los votos de los ayuntamientos se cubre a cabalidad con el informe que, bajo el orden de ideas de esta iniciativa, la Secretaría rinda a la Presidencia.

Por lo que, desde el punto de vista constitucional y legal no se encuentra impedimento alguno para realizar la reforma pretendida, si no que este órgano dictaminador estima que se trata de un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona una XV, al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado como sigue:

ARTÍCULO 79. ...

I. a XIII. ...

- XIV. En relación con el procedimiento de reforma establecido en el numeral 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, hacer el cómputo de las resoluciones emitidas por los ayuntamientos que aprobaron e informar a la Presidencia el resultado, para que esta haga la declaratoria constitucional de las reformas, adiciones o derogaciones, en su caso.
- XV. Las demás que se deriven de esta Ley, su reglamentación y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de marzo del año 2020.



ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020. POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1608 por medio de la cual se reforma el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en relación con las atribuciones de quienes encabezan las secretarías de la Mesa Directiva.